caso La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1019 á 1114.

Art. 1121. Las tercerìas en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado, y recibiéndolas á prueba en caso de ser admisible esta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que este aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observaràn las mismas reglas dadas en el capìtulo II del tìtulo XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá asì lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces de paz, no admite mas recursos que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

Art. 1126. Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3571 y 3662 del Código civil.

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1128. Compareciendo las partes, se formarà la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvencion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art, 1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de vinte dias.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de trescientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederà en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funden en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar su apunte é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciaràn en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del tìtuloXV.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarìsimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raices y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1149 Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artìculos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Còdigo civil.

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion

hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3952 á 3955 del Código civil.

Art. 1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, asi como de todos los demas, conocerà el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1161 La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciarà como está prevenido en el capitulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo à derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyugue que con arreglo al artículo 2201 del Còdigo civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1166. Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1168. Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art, 1171. Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo auto se prevendrá à los interesados ocurran á registrarlo dentro de un tèrmino que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1176. Solo concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo asi lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenarà ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periodico Oficial y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberà el juez à instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta esta, continùe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que este expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1182. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citarà el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificarà dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sì mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art, 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art, 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil

ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente à una usurpacion violenta.

Art. 1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

Art. 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretarìa del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1198 Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia: y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1199. En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor.

Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1208. Para los efectos del artìculo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1213. El tèrmino para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciarà el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolucion.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos à que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219. La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1220. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio público, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popu-

lar, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo à este compete el derecho de proponer el interdicto.

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que ántes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará à las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se harà la publicacion, se presentaràn los alegatos y se pronunciará la sentencia en los tèrminos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá esta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1241. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ò por el juez de 1ª instancia en su fallo no apelado.

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1243. Si el juez en cuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion puede ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

Art. 1251. La determinacion del juez en el caso del articulo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocacionen.